

Asunto C-229/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

14 de marzo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Gerechtshof te Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de marzo de 2019

Parte demandante:

Dexia Nederland BV

Parte demandada:

XXX

Objeto del procedimiento en el litigio principal

El litigio principal versa sobre dos denominados «contratos de leasing de valores» (en lo sucesivo, «contratos de leasing») celebrados entre XXX, un consumidor, y un predecesor en Derecho de Dexia Nederland BV (en lo sucesivo, «Dexia»), un banco. En este litigio se discute acerca de qué cantidad puede reclamar Dexia tras la resolución anticipada de los contratos de leasing. En concreto, se trata de la cuestión de si Dexia, en virtud de las condiciones particulares de los contratos de leasing, además de la deuda pendiente, puede reclamar un importe en concepto de intereses de demora que se calculará sobre la base de uno de los porcentajes fijados en dichas condiciones especiales.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, tiene por objeto que se declaren inaplicables cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. En concreto, se trata de elucidar la cuestión de qué parámetro debe

aplicarse en el examen de los criterios de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13»).

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse la Directiva 93/13 en el sentido de que, desde el punto de vista de los criterios formulados en dicha Directiva, una cláusula debe considerarse ya abusiva si, apreciada de conformidad con todas las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, tal cláusula entraña la mera posibilidad de desequilibrio importante en función de las circunstancias que se den durante la vigencia del contrato, en particular porque la cláusula crea una posible ventaja a favor del vendedor en el momento de resolución anticipada del contrato, al fijarse de antemano en un determinado porcentaje del importe pendiente del leasing, apartándose de las normas aplicables de Derecho nacional en virtud de las cuales dicha ventaja no se fija de antemano, sino que debe establecerse en función de las circunstancias que concurran en la resolución del contrato, en particular la cuantía del tipo de interés al que puede colocarse un importe percibido anticipadamente durante el tiempo restante?

Disposiciones de Derecho de la Unión invocadas

Artículos 3 y 4 de la Directiva 93/13.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículos 6:265, 6:271 y 6:277 del Burgerlijk Wetboek (Código Civil; en lo sucesivo, «BW»), y artículo 7A:1576e (antiguo) del BW.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

El litigio principal versa sobre los denominados «contratos de leasing de valores», que a finales de la década de los noventa ofrecían los bancos neerlandeses a gran escala. En estos contratos de leasing, un consumidor pacta un préstamo dinerario con un banco, el cual, a continuación, utiliza dicho importe de dinero para adquirir valores en nombre del consumidor. La finalidad del contrato es que, al final de la vigencia del contrato, las acciones se vendan y con los beneficios obtenidos se cancele el préstamo. A continuación, y en función de la cotización de las acciones, quedará un beneficio o un capital pendiente para el consumidor.

XXX celebró en 1999 dos contratos de esta clase con una predecesora en Derecho de Dexia. En estos concretos contratos de leasing no había amortización, con independencia de una primera cuota de amortización de escasa cuantía. En cambio, sí que se procedía al pago de cuotas de vencimiento mensual. Sin

embargo, en el caso de autos, XXX no cumplió las obligaciones de pago, y tras haber exhortado a XXX al pago y haber incurrido XXX en mora, Dexia resolvió anticipadamente los contratos de leasing el 6 de junio de 2005 y cargó a XXX un resultado negativo en cuenta de 14 457,35 EUR por contrato.

En primera instancia, XXX solicitó que se declarase la nulidad de los contratos de leasing o cuando menos su rescisión, o bien que se declarase que Dexia actuó de forma contraria a Derecho respecto a ella. XXX reclama la devolución de los importes que pagó a Dexia en virtud de los contratos de leasing, sea o no en concepto de indemnización de daños y perjuicios, incrementados en los intereses devengados. Dexia presentó demanda reconventional y por la que solicitó que XXX fuera condenada al pago del importe todavía adeudado.

Mediante sentencia de 19 de noviembre de 2008, el kantonrechter (Tribunal Cantonal) condenó a Dexia a pagar a XXX una indemnización por daños y perjuicios por importe de 2 507,69 EUR por cada contrato de leasing, incrementada en los intereses legales. La pretensión de Dexia fue desestimada. El 15 de diciembre de 2008, Dexia interpuso recurso de apelación contra esta sentencia, en el que solicitaba la desestimación de la pretensión de XXX y la estimación de la suya. Por su parte, XXX aspira al cobro de un importe superior en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 1 En la formulación de las liquidaciones finales de ambos contratos de leasing, Dexia aplicó los artículos 6 y 15 de las «Condiciones Particulares de los Contratos de Leasing de Valores» aplicables a los contratos de leasing (en lo sucesivo, «Condiciones Particulares»). El artículo 6 de las Condiciones Particulares faculta a Dexia, en caso de mora por el arrendatario, a resolver anticipadamente el contrato de leasing. En virtud de esta resolución, la parte no pagada del importe del leasing, consistente en el principal y las cuotas restantes, deviene exigible de inmediato en su totalidad. La parte aún adeudada del importe del leasing se reduce en virtud del artículo 15 de las Condiciones Particulares, de conformidad con el artículo 7A:1576e, apartado 2, (antiguo) del BW, en el sentido de que a la parte aún adeudada del importe del leasing se le aplica una deducción del 5 % anual. El período que se tiene en cuenta a este respecto es el período de vigencia residual del contrato de leasing.
- 2 El Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos; en lo sucesivo, «Hoge Raad») declaró, en una decisión prejudicial el 21 de abril de 2017 (ECLI:NL:HR:2017:773), de que el artículo 6 de las Condiciones Particulares debe ser considerado una cláusula abusiva en el sentido de la Directiva 93/13. A tal respecto se tuvo en cuenta que la ventaja generada para Dexia al percibir la cuantía restante del importe del leasing tras la resolución del contrato de leasing se fija de antemano en una deducción del 5 % anual. El Hoge Raad aprecia, pues, que Dexia obtiene una indemnización por daños y perjuicios

desproporcionadamente elevada. La ventaja que obtiene Dexia puede ser muy significativa, en función del tipo de interés y del momento en que tenga lugar la finalización o rescisión. A juicio del Hoge Raad, la deducción del 5 % anual compensa únicamente una reducida parte de la ventaja de Dexia. Si la ventaja de Dexia supera este porcentaje, esta diferencia no se traduce en una reducción de la indemnización obtenida por Dexia. En opinión del Hoge Raad, el hecho de que la ventaja para Dexia como consecuencia de la rescisión, en función de las circunstancias del caso, también pueda ser muy escasa o incluso nula no obsta al carácter abusivo de la cláusula. El examen se centra, en opinión del Hoge Raad, en las consecuencias que puede tener la cláusula para el consumidor y en el perjuicio de dicha cláusula para su posición jurídica, considerados ambos elementos en el momento de la celebración del contrato.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 3 Los puntos de partida, tal como han sido formulados por el Hoge Raad, pueden tener como consecuencia que el órgano jurisdiccional deba considerar abusivos los artículos 6 y 15, vinculados entre sí, de las Condiciones Particulares y deba proceder a su anulación, aun cuando el consumidor no sufra ningún perjuicio por la aplicación de los mismos. Las consecuencias de la anulación se rigen, según el Hoge Raad, por el Derecho nacional supletorio. La aplicación del Derecho nacional supletorio supondría que Dexia, en virtud del artículo 6:265 del BW, tendrá la posibilidad, en caso de mora del comprador, de rescindir los contratos de leasing. Esta rescisión tendría como consecuencia, de conformidad con los artículos 6:271 y 6:277 del BW, que Dexia, tras descontar el beneficio de las acciones, tuviera derecho al principal y a un importe en concepto de indemnización por daños y perjuicios igual al total de las cuotas de leasing adeudadas todavía. En virtud del artículo 6:277 del BW, a la hora de declarar el daño sufrido por Dexia como consecuencia de la rescisión, el tribunal puede aplicar una deducción para compensar la ventaja en concepto de intereses que obtiene Dexia en el momento de la rescisión. En el caso de que el tipo de interés sea bajo, ello puede dar lugar a una deducción inferior a la deducción del 5 % anual que puede obtenerse en virtud del artículo 15 de las Condiciones Particulares durante la vigencia residual sobre el importe del leasing todavía adeudado. Por tanto, la anulación de las Condiciones Particulares en tal caso daría lugar a un perjuicio para el consumidor.
- 4 El Gerechtshof (Tribunal de Apelación) interpreta, interrelacionados, los artículos 6 y 15 de las Condiciones Particulares en el sentido de que estos regulan contractualmente qué importes puede reclamar Dexia en caso de resolución anticipada del contrato de leasing. Estas cláusulas interrelacionadas deberán examinarse a la vista de la Directiva 93/13 considerando todas las circunstancias que concurran en la celebración del contrato (artículo 4 de la Directiva 93/13). Para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas

aplicables en Derecho nacional cuando no existiese un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá apreciar si —y, en su caso, en qué medida— el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2013, Aziz, ECLI:EU:C:2013:164, apartado 68).

- 5 Con los artículos 6 y 15 de las Condiciones Particulares, en los que la ventaja en materia de intereses generada a favor de Dexia se fija en un importe igual al 5 % anual del principal adeudado y de las cuotas restantes adeudadas, Dexia se ha apartado del Derecho nacional (artículo 6:277 del BW), en el que la ventaja en concepto de intereses que debe tenerse en cuenta en el marco de la estimación del daño no se fija de antemano en un determinado porcentaje del importe residual del leasing. La fijación de la ventaja en el 5 % del importe residual del leasing tiene como consecuencia que las cláusulas *pueden* conllevar un desequilibrio importante en el sentido del artículo 3 de la Directiva 93/13 que se manifestará en función de los acontecimientos que se den tras la celebración del contrato, en particular el tipo de interés pertinente en el momento de la rescisión del contrato. Sin embargo, la mera posibilidad de que una cláusula influya en la posición jurídica del consumidor, si se dan determinadas circunstancias durante la vigencia del acuerdo, en particular en lo relativo al tipo de interés, no bastará, por regla general, para poder llegar a la conclusión de que la cláusula es abusiva.
- 6 A juicio del Gerechtshof, en el examen conforme a los criterios de la Directiva 93/13, deberá partirse del presupuesto que el contrato de leasing de valores es un contrato de tracto sucesivo. Partiendo de ello, en opinión del Gerechtshof, en el examen de los artículos 6 y 15 de las Condiciones Particulares conforme a los criterios de la Directiva 93/13, el tipo de interés en el momento de la celebración del contrato no tendrá carácter decisivo. Deberá examinarse si, a la luz de las circunstancias ya conocidas en el momento de la celebración del contrato, la fijación de la posible ventaja de Dexia es o no abusiva. Deberá responderse a la cuestión de si es probable que el consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz aceptaría, en el marco de una negociación individual, que, en caso de resolución anticipada por impago, la ventaja de Dexia se fije, apartándose de la normativa legal, sobre la base de los artículos 6 y 15 de las Condiciones Particulares, teniendo en cuenta la experiencia y los conocimientos del vendedor en relación con las posibles evoluciones de los intereses y atendiendo a que, en aplicación de la normativa legal establecida en el artículo 6:277 del BW, la ventaja que debe descontarse al determinar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios no está fijada (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2013, Aziz, ECLI:EU:C:2013:164, apartados 68 y 69, y de 20 de septiembre de 2017, Andriuc, ECLI:EU:C:2017:703, apartados 57 y 58).
- 7 De la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de agosto de 2018, Banco Santander, ECLI:EU:2018:643, se desprende que es compatible con la Directiva 93/13 una jurisprudencia nacional que parte de determinados criterios para la apreciación del

carácter abusivo de cláusulas y para la determinación de las consecuencias que deben asociarse a tal carácter abusivo. El Tribunal de Justicia consideró a este respecto que tal jurisprudencia responde al objetivo de protección de los consumidores que persigue la Directiva 93/13. La decisión prejudicial del Hoge Raad antes citada diverge de esta jurisprudencia, dado que en ella no se formulan determinados criterios con arreglo a los que las instancias jurisdiccionales inferiores deban apreciar el carácter abusivo de cláusulas contractuales. El tenor de tal decisión es, en cambio, que el artículo 6 de las Condiciones Particulares debe ser considerado abusivo en todos los casos por las instancias jurisdiccionales inferiores, únicamente porque tal cláusula puede tener consecuencias negativas para el consumidor si se dan determinadas circunstancias durante la vigencia del contrato.

- 8 Los artículos 6 y 15 de las Condiciones Particulares aparecen recogidos en numerosos contratos de leasing de valores celebrados por Dexia. Ante el Gerechtshof y otros órganos jurisdiccionales de los Países Bajos se halla pendiente un gran número de litigios sobre distintos productos de leasing de valores en los que aparecen estas cláusulas, con diversos períodos de vigencia y diversos momentos en los que ha tenido lugar la resolución. A la vista de las dudas sobre el criterio aplicable que debe observarse en el examen en el marco de la Directiva 93/13, cuestión esta que se dará en un gran número de asuntos similares, el Gerechtshof plantea la cuestión prejudicial formulada *supra*.